



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Adjunto se remite informe del Servicio de Normativa y Procedimiento de esta Consejería de Economía y Hacienda en relación con el “**Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios jurídicos de la Comunidad de Castilla y León**”.

EL SECRETARIO GENERAL

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 558JI0DE6RUGHXC23UA1N1

Fecha Firma: 19/02/2025 16:10:51 Fecha copia: 19/02/2025 16:40:34

Firmado: JOSE ANGEL AMO MARTIN

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=558JI0DE6RUGHXC23UA1N1> para visualizar el documento



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

ASUNTO: “Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los servicios jurídicos de la Comunidad de Castilla y León”.

Visto el proyecto de referencia remitido por la Consejería de la Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, este Servicio formula las observaciones o sugerencias al texto remitido que se indican a continuación:

- El **artículo 17.1** del proyecto, en su letra c) recoge como una de las funciones de asesoramiento a las consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales “Asesorar en derecho sobre contratación de la consejería, organismo autónomo, entes públicos de derecho privado o delegación territorial, tanto de carácter administrativo como privado, desarrollando, en todo caso, las funciones previstas a tal efecto en la legislación de contratos del sector público.”

Este precepto viene a reproducir lo ya recogido en el artículo 4.2 d) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León: “En materia de contratación de la Administración, tanto de carácter administrativa, como privada, desarrollando, en todo caso, las funciones previstas a tal efecto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.”

La legislación de contratos de las Administraciones Públicas no establece con carácter básico el carácter preceptivo de los informes jurídicos, carácter que la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público sí recoge en el exclusivo ámbito de la Administración estatal por ejemplo en el artículo 122.7 respecto de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Por lo tanto, **si permaneciera la redacción del artículo 17 en los términos del proyecto sometido a informe, los informes jurídicos a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, y a otros actos en el ámbito de la contratación administrativa de enorme trascendencia como las modificaciones, continuarían teniendo un carácter facultativo**, y debería serles de aplicación lo dispuesto en los artículos 12.1 y 13.1 del reglamento para este tipo de informes.

Dada la importancia que se considera tiene la función asesora en materia de contratación **se propone que en el artículo 17.1 del reglamento se enumeren**





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

expresamente las actuaciones en materia de contratación donde el informe ha de ser preceptivo, entre lo que se sugiere que estén, en todo caso, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, las modificaciones no previstas y la formalización de los contratos.

- El artículo **17.1 del proyecto, en su letra c)** recoge como una de las funciones de asesoramiento a las consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales “Informar, con carácter previo a su firma, los convenios, pactos y, en general, todo acuerdo de voluntades que, en representación de la consejería, organismo autónomo, entes públicos de derecho privado u órgano periférico de la administración de la Comunidad de Castilla y León, sean suscritos por los titulares de los órganos competentes para ello”. Esta misma función se recoge en el **artículo 16 b)** en cuanto a las funciones de la Dirección de los Servicios Jurídicos y los convenios pactos y, en general, todo acuerdo de voluntades suscritos por el presidente de la Junta.

Hasta ahora los protocolos generales de actuación que no suponían la formalización de compromisos concretos (párrafo segundo del artículo 47.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre) no requerían de informe jurídico; en este sentido **se considera que en la medida en que en un acuerdo de voluntades no se recogieran compromisos ciertos podría entenderse innecesario el informe jurídico.**

- El **artículo 17.3** del proyecto dispone que “Los letrados que tengan encomendadas en la relación de puestos de trabajo las funciones de asesoramiento jurídico a la delegación territorial, además, informarán en derecho los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de aprobarse por el delegado territorial de la Junta de Castilla y León”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León **el Delegado Territorial carece de competencias normativas, por lo que se plantea la duda acerca de la corrección de la referencia hecha por el citado artículo 17.3.**

- El **artículo 20.1** realiza una remisión a la **Ley de Asistencia Jurídica al Estado, respecto de la cual se plantea su oportunidad en la medida en que se considera suficiente la remisión a la ley autonómica, ley 6/2003, de 3 de abril.**





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

- El **artículo 37.1** del proyecto de reglamento establece como **uno de los requisitos para la asistencia letrada al personal o altos cargos de la Administración en procesos civiles o penales iniciados por terceros contra ellos** “**Que la actuación no haya vulnerado la legalidad vigente**”. Este requisito parece de **difícil concreción práctica** en un proceso penal, en el que precisamente lo que se dirimirá es la vulneración de la ley. Por otro lado, **un requisito, este sí concreto, que recoge el artículo 9.2 de la Ley 6/2003, como es el de la no imputación a un alto cargo de un delito doloso, no se contempla en el borrador de reglamento.**

- El **artículo 40.2** del proyecto dispone que “Los letrados percibirán el complemento de productividad con arreglo a lo establecido en la normativa en materia de retribuciones.

La responsabilidad de los asuntos carga de trabajo y valoración de las actuaciones, tantoconsultivas como judiciales, realizadas en función de los objetivos fijados por el director de los Servicios Jurídicos, constituirán criterios que podrán ser tenidos en cuenta al objeto de la determinación del complemento de productividad, de acuerdo con los criterios fijados en materia de función pública.”

Desde la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística consideran que sin una memoria económica que explique de manera detallada el tenor de este artículo, parece que el mismo desarrolla la futura Ley de Función Pública en lo que se refiere al complemento del desempeño que vendrá a sustituir al complemento de productividad.

El borrador al que se ha tenido acceso de la futura Ley de Función Pública respecto al complemento de desempeño dice que “Complemento de desempeño, que retribuirá el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con el que el funcionario desempeñe su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos. Su percepción no será fija ni periódica en el tiempo y exigirá la previa determinación de objetivos en la unidad de gestión correspondiente, así como la posterior evaluación conforme el procedimiento de evaluación del desempeño previsto en esta ley.

Las cuantías globales máximas que se abonarán por dicho concepto deberán estar determinadas en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León.

Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto se publicarán en la página web de la Junta de Castilla y León.”





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Por ello, se entiende que el artículo 40.2 del proyecto desarrolla cómo se mediría el complemento del desempeño y para ello, de acuerdo con su singularidad, establecen una serie de criterios para realizarlo. Si así fuera, se considera que este apartado no debería incluirse en ningún caso sin que estuviera aprobada previamente la nueva Ley de Función Pública, debiéndose tener en cuenta que la tramitación de una ley en principio es bastante más larga que la tramitación de un decreto.

Si por el contrario lo que se quisiera con este precepto es una modificación de su productividad en aras de su desempeño, es una cuestión que ya tiene regulación, correspondiendo al titular de cada consejería su autorización, considerando la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística que ésta no sería la vía para hacerlo y que, no obstante, necesitaría informe de esta Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística para poder realizarse.

- La **disposición adicional primera** establece que “La secretaría general de la consejería a la que esté adscrita la dirección de los Servicios Jurídicos será el órgano encargado de proveer y prestar los medios humanos y materiales necesarios para que los letrados de los Servicios Jurídicos puedan desarrollar adecuadamente sus funciones.”

Se sugiere que, por razones de eficacia y al igual que ocurre con otros órganos como las intervenciones delegadas, los medios materiales de los servicios jurídicos sean puestos a disposición por las propias consejerías, organismos autónomos y delegaciones territoriales donde desarrollan sus funciones.

- **La disposición adicional sexta** del proyecto dispone que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, el informe de los Servicios Jurídicos será preceptivo a las propuestas de resolución de los recursos administrativos y económico-administrativos, salvo:
 - las relativas a infracciones leves, siempre y cuando el importe de su sanción no exceda de 3.001 €.
 - Las relativas a subvenciones cuya cuantía, en cómputo anual, sea inferior a 3.001 €.
 - Las relativas a providencias de apremio cuya cuantía sea inferior a 3.001 €.”





Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

Conforme esta regulación en gran parte de los recursos de los procedimientos sancionadores y en materia de recursos en materia de subvenciones no será preceptivo el informe jurídico.

Con ello se considera se produce una **importante pérdida de garantías no solo para la administración sino para los propios administrados**, ya que en ambos supuestos únicamente se tendrá en cuenta a la hora de resolver el recurso el criterio del propio órgano que ha tramitado el procedimiento objeto del mismo. A su vez la pérdida del carácter perceptivo del informe jurídico en estos casos supone la **pérdida de la oportunidad de unificar criterios para situaciones idénticas**, en las que la única diferencia pueda ser el importe de la sanción o de la subvención; se podrán dar resoluciones distintas en función del importe, precisamente por el hecho de que en un caso sí ha sido informado por los servicios jurídicos y en otros no se ha producido tal informe.

Por este motivo se considera que no se deberían producir las dos primeras exclusiones; en el caso de que por motivos de organización del trabajo resulte imprescindible hacer tales excepciones en determinados ámbitos, se debería articular otra solución diferente a su previsión en una norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo indicado, la expresión “Las relativas a subvenciones cuya cuantía, en cómputo anual, sea inferior a 3.001 €”, plantea dudas acerca de lo que se quiere decir con “en cómputo anual”.

Por lo que respecta a la tramitación de dicho proyecto, se recuerda la necesidad del informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que sean necesarios, según se establece en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

EL JEFE DEL SERVICIO DE
NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA





Junta de Castilla y León

Consejería de Industria, Comercio y Empleo
Secretaría General

Ilmo. Sr. D. Santiago Fernández Martín
Secretario General de la
Consejería de la Presidencia
C/ Santiago Alba, 1
47008- Valladolid

Asunto: “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN”

Una vez examinado el proyecto de decreto arriba referenciado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes alegaciones:

Se propone eliminar la Disposición adicional sexta, al menos en lo referente a los dos primeros guiones, por lo siguiente:

Disposición adicional sexta. Informes a propuestas de resolución de recursos administrativos.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, el informe de los Servicios Jurídicos será preceptivo a las propuestas de resolución de los recursos administrativos y económico-administrativos, salvo:

- *las relativas a infracciones leves, siempre y cuando el importe de su sanción no exceda de 3.001 €.*
- *Las relativas a subvenciones cuya cuantía, en cómputo anual, sea inferior a 3.001 €.*
- *Las relativas a providencias de apremio cuya cuantía sea inferior a 3.001 €.”*

Esta disposición eliminaría la obligatoriedad de solicitar el informe jurídico en la tramitación de la totalidad de los procedimientos de recurso administrativo, estableciendo el carácter potestativo de la solicitud de informe para los tres tipos de expediente que se determinan.

En materia de **procedimientos sancionadores** se considera imprescindible el control de los recursos derivados de infracciones, aun cuando se califiquen como leves, e independientemente de su cuantía.

- Primero, porque muchas de las propuestas de resolución de los recursos están elaboradas por empleados públicos que no están formados en derecho lo que determina que el informe jurídico sea esencial para realizar un filtro de legalidad tanto de carácter procedimental como sustantivo.
- Segundo, porque aún de pequeña cuantía, pueden ser asuntos importantes y/o complejos desde un punto de vista jurídico, normativo e incluso político.





Junta de Castilla y León

Consejería de Industria, Comercio y Empleo
Secretaría General

- Tercero, porque muchas de las resoluciones de los sancionadores leves o menores de 3.001€ son dictadas por las Delegaciones Territoriales, por lo que los recursos de alzada son resueltos por los Directores Generales. En estos casos se usa la vía de los informes jurídicos de las propuestas de los recursos para unificar los criterios sostenidos en las 9 Delegaciones Territoriales. Además, según la instrucción de estos procedimientos, sólo en vía de recurso son fiscalizados de legalidad por un funcionario formado en derecho.
- Cuarto, porque el informe jurídico en esta materia elimina muchísima litigiosidad en vía contenciosa.

En materia de **subvenciones**, se considera imprescindible el control de las de cuantía inferior a 3.001€.

- Primero, porque muchas de las subvenciones que se gestionan son de una cuantía inferior a la establecida.
- Segundo, porque aún de pequeña cuantía, pueden ser asuntos importantes y/o complejos desde un punto de vista jurídico, normativo e incluso político.
- Tercero, porque el informe jurídico en esta materia elimina muchísima litigiosidad en vía contenciosa. Con el informe se corrigen muchísimas propuestas, eliminando contenciosos innecesarios o dotando las resoluciones de argumentación que permite ganar posteriormente los contenciosos planteados. Debe tenerse en cuenta que al hablar la disposición genéricamente de “subvenciones” incluiría no sólo los recursos contra las concesiones, sino también contra las cancelaciones y reintegros.
- Cuarto, en una misma línea de subvenciones puede haber concesiones que superen la cuantía de 3.001€ y otras que no. En el caso de que se planteasen recursos la Asesoría Jurídica sólo informaría aquellas cuya cuantía fuese superior a 3.001€. esto puede hacer que el criterio con el que se resuelvan los recursos no sea homogéneo e incluso pudiese ser contradictorio, lo que generaría que la Administración fuera contra sus propios actos, actuación prohibida por el ordenamiento jurídico.
- Quinto, en todo caso, no se comprende el alcance de la expresión: “en cómputo anual”.

Artículo 17.- De las funciones de asesoramiento a las consejerías, de los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales.

(.....)

“2.- Los letrados que tengan encomendadas en la relación de puestos de trabajo las funciones de asesoramiento jurídico a las consejerías tendrán, además, las siguientes funciones específicas:

a. Informar en derecho los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general de la consejería o que hayan de aprobarse a propuesta de esta.”





Junta de Castilla y León

Consejería de Industria, Comercio y Empleo
Secretaría General

En relación a esta función, y conforme a lo previsto en el artículo 5.3e) del proyecto de decreto, se solicita el mantenimiento del Acuerdo de 18 de enero de 2024 de la Dirección de los Servicios Jurídicos por el cual: *“los letrados que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, organismo autónomo adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, emitan el preceptivo informe sobre las distintas órdenes de bases reguladoras de las subvenciones correspondientes a las líneas de que tramite el Servicio Público de Empleo de Castilla y León.”*

El citado precepto prevé que, el director de los Servicios Jurídicos que ostenta la superior dirección y ejerce la función de coordinación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León disponga, en atención a la especificidad de la materia, la actuación conjunta o individual de determinados letrados en asuntos concretos.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL
Saturnina Moro Malmierca



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: Y4703L7OUMAE6LLJ7Y7GX5

Fecha Firma: 26/02/2025 15:25:37 Fecha copia: 26/02/2025 15:30:52

Firmado: SATURNINA MORO MALMIERCA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=Y4703L7OUMAE6LLJ7Y7GX5> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Medio Ambiente,
Vivienda y Ordenación del Territorio

**Ilmo. Sr.
D. Santiago Fernández Martín
Secretario General de la Consejería
de la Presidencia**
C/ Santiago Alba, nº 1
47008 Valladolid

Una vez examinado el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, esta Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio no formula observación alguna al texto remitido.

Valladolid,
EL SECRETARIO GENERAL,
Ángel María Marinero Peral

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Tel. 983 419 000 - Fax 983 419 999



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1VY1RUXW0QA2CB36SN7IKM

Fecha Firma: 19/02/2025 07:38:33 Fecha copia: 19/02/2025 08:30:02

Firmado: ANGEL MARIA MARINERO PERAL

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1VY1RUXW0QA2CB36SN7IKM> para visualizar el documento



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Movilidad
y Transformación Digital
Secretaría General

Ilmo. Sr.

D. Santiago Fernández Martín

**Secretario General de la Consejería
de la Presidencia**

C/ Santiago Alba, 1

47008 Valladolid

Una vez examinado el "*Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León*", analizado por los distintos Centros Directivos de esta Consejería, desde la Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital, la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, así como desde el Servicio de Personal y Asuntos Generales, se considera que no procede efectuar observación alguna.

En cambio, la Dirección General de Transportes y Logística ha emitido el informe que se adjunta para su toma en consideración

Valladolid,

LA SECRETARIA GENERAL,

Natalia Flórez Loranca

Rigoberto Cortejoso, 14 - 47014 Valladolid - Tel. 983 419 988



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: EPH0U43JE591FCED6AKIAK

Fecha Firma: 27/02/2025 14:37:40 Fecha copia: 27/02/2025 14:38:36

Firmado: NATALIA FLOREZ LORANCA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=EPH0U43JE591FCED6AKIAK> para visualizar el documento

Secretaría General de la Consejería de Movilidad
y Transformación Digital
**SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y
PROCEDIMIENTO**

**ASUNTO: Observaciones al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el
Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la
Comunidad de Castilla y León.**

En relación con el asunto referenciado esta Dirección General, en el ámbito de sus
competencias, informa:

La Disposición adicional sexta, referida a la preceptividad de los informes a propuestas de
resolución de recursos administrativos, determina que:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, el
informe de los Servicios jurídicos será preceptivo a las propuestas de resolución de los
recursos administrativos, salvo:*

-las relativas a infracciones leves, siempre y cuando su cuantía no exceda de 3.001 €.”

Desde el Servicio de Ordenación e Inspección de la Dirección General de Transportes y
Logística se propone que, dado el elevado número de recursos que afectan a las
sanciones de transportes derivadas de la comisión de infracciones graves y teniendo en
cuenta que la cuantía de la sanción que corresponde a las infracciones graves está
comprendida en la horquilla que va desde 401 hasta 1.000 €, la redacción de la excepción
contemplada en la disposición adicional sexta sea la siguiente:

*“-las relativas a infracciones leves y graves, siempre y cuando su cuantía no exceda de
3.001 €.”*

Valladolid, a fecha de la firma digital.

LA DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTES Y LOGÍSTICA

Fdo. Laura PAREDES APARICIO





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural
Secretaría General

Secretaría General

Consejería de la Presidencia

ASUNTO: “Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los servicios jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con el proyecto de Decreto arriba referenciado y su memoria, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, realiza las alegaciones que se recogen en el informe emitido por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento

Valladolid, ver fecha de firma electrónica

La Secretaria General



INFORME sobre el Proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los servicios jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto del proyecto de decreto referido, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural realiza las siguientes alegaciones:

Título del Decreto

Se ha omitido el título del Decreto con anterioridad al inicio del preámbulo

Artículo 3

Es preciso mejorar la redacción del apartado 2, puesto que no casa bien hablar de dependencia directa de algunos letrados, cuando la dependencia orgánica y funcional es de todos ellos respecto del director de los Servicios Jurídicos, y al mencionar “*estos últimos*” no resulta claro si son los letrados de dependencia directa o los últimos mencionados “*los letrados de la dirección de los Servicios Jurídicos que no tengan atribuidas las funciones de asesoramiento jurídico o de representación y defensa en juicio de las consejerías.....*”

Por otro lado, la atribución a un letrado determinado de la emisión de un informe en un asunto específico o de la representación y defensa de un pleito concreto, ya se prevén en la letra b) del artículo 5.3, por lo que se evitaría así la desatención de las funciones de los letrados en situaciones coyunturales.

Artículo 12

No se entiende la necesidad de que la solicitud de informe de un anteproyecto de ley o disposición con rango de ley haya de realizarla el consejero correspondiente, dado que según el artículo 39 g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponde a los secretarios generales la tramitación de los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales, por lo que es competencia de los Secretarios Generales solicitar el informe de los Servicios Jurídicos de todas las normas.

Artículo 17

El artículo 17 regula las funciones de asesoramiento, incluyendo en la letra b) del apartado 1º la revocación. Sin embargo, este tipo de actos no está entre los que preceptivamente han de ser informados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 24

En su apartado 1 recoge la necesidad de autorización de la Junta de Castilla y León del allanamiento, tal y como lo establece la Ley 3/2001, de 3 de julio, en su artículo 16 n). A este respecto cabría plantearse como una medida de simplificación administrativa, la eliminación de esta previsión en la Ley de Gobierno y por lo tanto la no inclusión en este Decreto, siendo suficiente que lo autorizara la dirección de los Servicios Jurídicos.

Artículo 39

El artículo 39.2 modifica el tenor literal del artículo 15.4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril. No procede regular en este reglamento lo ya regulado en una norma de rango superior y menos aún modificar su contenido.

Disposición adicional cuarta del Reglamento

Ha de modificarse la denominación de esta distinción, dado que “El justicia Mayor de Aragón” que tiene su origen en la Edad Media y es el precedente lejano del Defensor del Pueblo y nuestro Procurador del Común. Esta figura fue restaurada en 1982 en el Estatuto de Autonomía de Aragón como una de sus instituciones de autogobierno.

Así mismo, el Reglamento tiene por objeto el desarrollo normativo de la organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León por lo que resultaría más adecuada la creación y regulación de la mencionada distinción en una norma específica.

Finalmente, procede una revisión general del texto del proyecto que facilite su comprensión, pues a veces existe confusión a la hora de distinguir los letrados adscritos directamente a la Dirección de los Servicios Jurídicos del resto de letrados que, por otro lado, pasarían a depender orgánica y funcionalmente de la citada Dirección.

Asimismo, deben corregirse errores de remisión a otras leyes o preceptos del mismo reglamento, así como las erratas existentes en el texto y realizar las enumeraciones conforme a las directrices de técnica normativa.

También conviene prescindir en el texto del uso de anglicismos, cuando exista una alternativa habitual en castellano con el mismo significado.

Valladolid, ver fecha firma electrónica

La Jefe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento

ILMO. SR. D. SANTIAGO FERNÁNDEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE
LA PRESIDENCIA
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Examinado el texto del “**Proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León**”, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde la Consejería de Sanidad se realizan las siguientes observaciones:

El artículo 3.1 del proyecto establece que los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León se organizan, bajo la dependencia orgánica y funcional de la Dirección de los Servicios Jurídicos, entre otras unidades administrativas, de las Asesorías Jurídicas de las Consejerías y los organismos autónomos.

Por tanto, con esta regulación, y en los mismos términos que así se produjo con las intervenciones delegadas de la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Decreto 87/2007, de 23 de agosto), ello va a conllevar que la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud, con rango de servicio, pase a depender orgánica y funcionalmente de la Consejería de la Presidencia, y, por tanto, todos los puestos de la RPT que están integrados en dicho Servicio pasen a la Consejería de la Presidencia, lo que conllevará posteriormente la necesidad de adaptar, por un lado, las RPTs y, por otro, los créditos presupuestarios del Capítulo 1 entre Consejerías.

En este sentido, la composición actual del Servicio de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad y de la Gerencia Regional de Salud es la siguiente:



UNIDAD ORGÁNICA	ASESORIA JURIDICA DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD Y LA GRS							
PUESTO	Nº	GRUPO	NIVEL	ESPECIFICO	PROV	CUERPO	FUNCIONES	
LETRADO JEFE	1	A1	28	16	LD	Letrados	FCA011	
LETRADOS	4	A1	27	15	CO	Letrados	FCA009	
TECNICO	1	A2,A1	25	14	CE	C. Superior C. Gestión	FCA023	
GESTOR TIPO 3	1	A2,C1	20	4	CO	C. Gestión C. Administrativo	FCA059	
GESTOR ADMINISTRATIVO TIPO 2	1	C1,C2	18	2	CO	C. Administrativo C. Auxiliar	FCA088	
AUXILIAR	1	C2	15		CO	C. Auxiliar	FCA032	

Por tanto, el actual Servicio de la Asesoría Jurídica cuenta, además de los letrados correspondientes, con el personal técnico necesario para atender las necesidades de dicho Servicio.

Ahora bien, en la disposición adicional primera del proyecto, “*medios humanos y materiales*”, se prevé adicionalmente que

“...La secretaría general de la consejería a la que esté adscrita la dirección de los Servicios Jurídicos será el órgano encargado de proveer y prestar los medios humanos y materiales necesarios para que los letrados de los Servicios Jurídicos puedan desarrollar adecuadamente sus funciones.”

A estos efectos, la secretaría general dispondrá, al menos, de una unidad administrativa de apoyo a cada asesoría jurídica provista del personal suficiente para desempeñar estas funciones. Los puestos de este personal serán iguales en nivel y retribuciones en función de su rango y dependerán funcionalmente del letrado jefe correspondiente...”

Pues bien, lo previsto en el segundo párrafo de esta disposición adicional no procede por cuanto, más allá de que conllevaría la creación de una unidad adicional, tal como ya se ha expuesto, actualmente el Servicio de la Asesoría Jurídica ya cuenta con personal suficiente para apoyar a los letrados de dicho servicio, sin perjuicio que la Consejería de



la Presidencia a la que pasen a depender orgánica y funcionalmente las Asesorías Jurídicas, pueda dotar de más personal técnico a las mismas a través de las correspondientes modificaciones de las RPT de dicha Consejería.

Y en cuanto a la provisión de los medios materiales a la Asesoría Jurídica de la Consejería y de la GRS, al igual que ya se viene haciendo con la Intervención Delegada desde el año 2007 en que pasaron a depender orgánica y funcionalmente de la Consejería de Economía y Hacienda, corresponde a la Secretaría General de Sanidad proveer de todo lo necesario desde un punto de vista material como informático a dicho servicio, a través del Servicio de Gestión de Recursos Comunes y del Servicio de Informática.

Por tanto, es necesario modificar la redacción de la disposición adicional primera, en términos similares al artículo 1.3 del DECRETO 87/2007, de 23 de agosto, con el siguiente contenido:

“...Las Consejerías, organismos y Delegaciones Territoriales en los que las Asesorías Jurídicas ejerzan sus funciones serán los órganos encargados de proveer y prestar los medios materiales necesarios para que puedan desarrollar adecuadamente sus funciones...”

Es cuanto procede informar.

Valladolid,

EL SECRETARIO GENERAL



D. Santiago Fernandez Martín
Excmo. Sr. Secretario General
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA
C/ Santiago Alba, 1
47008 Valladolid

Examinada la documentación remitida con relación al **«PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN»**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Respecto al posible impacto de propuesta de orden, en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se informa que dicho proyecto no genera impacto de ningún tipo en las familias, tal y como señala la memoria en su apartado 5.2.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, no se aprecia, al no generar consecuencia alguna en la aplicación de la normativa, en relación con la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.
3. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley como de proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y de aquellos planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad



normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del preceptivo informe.

El centro directivo que propone la nueva regulación indica que la norma “no es pertinente al género, en la medida de que no es relevante para el desarrollo y aplicación de la indicada norma. No incide ni en el rol ni en los estereotipos de género, puesto que no afecta a las condiciones de vida de mujeres y hombres que, por otra parte, no inciden en las materias y funciones reguladas por la norma”.

En efecto, el contenido del proyecto de decreto versa sobre la regulación de la estructura organizativa de los Servicios Jurídicos, la regulación de las funciones de asesoramiento y contenciosas así como entidades, organismos y personas a las que prestar estos servicios por lo que, en principio, se puede concluir que este ámbito de intervención no tiene capacidad de influir en la reducción de desigualdades entre mujeres y hombres ni en la modificación de los estereotipos de género.

Sin embargo, hubiese sido deseable que la evaluación de impacto de género incluyese un análisis y diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito de los Servicios Jurídicos de la Comunidad, con los datos desagregados por sexos. Si de ese estudio se hubiese identificado una desigual presencia de mujeres y hombres en determinados puestos, como los letrados jefes o letrados coordinadores, habría sido posible incluir en el texto del proyecto medidas encaminadas a corregir dicha situación.

Respecto a la utilización del lenguaje no sexista, resulta complicado en este proyecto emplear una redacción que permita visibilizar a las mujeres o, en sentido negativo, evitar su ocultación. Sustituir la palabra letrado por su desdoblamiento en género masculino y femenino recargaría y dificultaría la expresión al tener que duplicar también las palabras que deben concordar. Sin embargo, otros términos empleados en el texto si podrían ser sustituidos por otros más correctos en términos de igualdad de género. Por ejemplo, las referencias a “consejero” o “presidente de la Junta”, en el artículo 16, podrían sustituirse por “la persona titular de la consejería” y por “quien ostente la presidencia de la Junta”. Así mismo, se opta en el texto por la referencia a “el director de los servicios Jurídicos”, siendo ésta una expresión claramente discriminatoria y debiendo sustituirse por “la persona titular de los Servicios Jurídicos” o “el/la director/a de los Servicios Jurídicos” ya que en esta ocasión el desdoblamiento no genera los inconvenientes referidos anteriormente respecto del uso de la palabra “letrado”.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades
Secretaría General



**Servicios Sociales
de Castilla y León**

Es evidente que quienes ocupan la titularidad de los órganos administrativos pueden ser mujeres y hombres, por lo que un uso no sexista del lenguaje contribuye a que las mujeres sean visibles, nombrándolas. El uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Por ello, es conveniente emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica, en la esfera pública y su condición de titular de derechos y deberes.

Finalmente se recuerda que en la preceptiva memoria que debe acompañar a los proyectos de disposiciones generales, se deberá incluir, además del informe de evaluación del impacto de género, pronunciamiento expreso sobre el impacto de la norma en tramitación en el ámbito de infancia y adolescencia y familia, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, así como la mención al impacto de discapacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL SECRETARIO GENERAL





**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Educación

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
Consejería de la Presidencia
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID.

Una vez examinado el **proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León**, remitido a esta Secretaría General de la Consejería de Educación, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se realiza ninguna observación.

Valladolid,
EL SECRETARIO GENERAL



Visto el proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por parte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se formulan las siguientes observaciones:

- El encabezado de la página 1 ha de cambiarse: el 2024 por el 2025 que es cuando, previsiblemente, se aprobará la norma reglamentaria.
- Al comienzo de la página 6, cuando se señala que es la Disposición Final Primera de la Ley 3/2001, de 3 de julio, la que contiene la habilitación reglamentaria para su regulación, no es la citada Ley sino la Disposición Final Primera de la Ley 6/2003, de 3 de abril.
- Cuando en la exposición de motivos se desglosa el contenido de las disposiciones adicionales, en la referida a la sexta, se dice que regula el *«carácter preventivo de los informes de los Servicios Jurídicos a las propuestas de resolución de recursos administrativos, salvo las relativas a infracciones leves que no lleven aparejada una sanción superior a 3.000 euros»*. Si atendemos a la citada DA 6ª, los supuestos de exclusión del informe de los SSJJ para la resolución de los recursos administrativos van más allá que el mencionado por lo que debe cambiarse la redacción.
- De acuerdo con las directrices en materia de técnica normativa¹, cuando se cite una norma por primera vez, ha de hacerse de manera íntegra, expresando el número, la fecha y la denominación completa, citándose en las referencias posteriores mediante su número y fecha. Ha de revisarse el texto en su conjunto porque se incurre en deficiencias en varias ocasiones.
- Siguiendo en el mismo párrafo de la página 9, la redacción debe aclararse en tanto la asunción de la función de asesoramiento jurídico preventivo lo ha sido *«a través de la modificación del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, **por** la Ley 1/2021, de 22 de febrero (...)*».
- A la hora de disponer los títulos y capítulos y siguiendo la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante

¹ Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León.





los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, deben «titularse en la línea inferior a la del título/capítulo y se situarán centrados en el texto».

- Homogeneizar la redacción de los encabezados de los artículos (se utilizan símbolos como el “.-“ por ejemplo, en los artículos 1 y 2 (*Objeto.-; Asistencia jurídica.-*) pero luego no en el resto del articulado).
- La Disposición Adicional Primera atribuye el ejercicio de las competencias en materia de Administración de Justicia previstas en el Estatuto de Autonomía a la Dirección de los Servicios Jurídicos. Ello, si se atiende al propio Estatuto, artículo 38, no es posible, al menos en su totalidad, por cuanto este prevé ejercer facultades normativas de las que carece la Dirección de los Servicios Jurídicos y, de igual modo, carece de medios para dar cumplimiento a la previsión del número 4 del citado artículo 38.
- De acuerdo con el artículo 3 párrafo segundo del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, las asesorías jurídicas podían depender orgánicamente de la Consejería de que se tratara; La regulación que ahora se propone dispone que los Servicios Jurídicos dependan orgánica y funcionalmente de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Esta Consejería no formula objeción a esta cuestión, si bien sería conveniente una mayor concreción en el texto del decreto de las implicaciones y consecuencias que se derivan de esa doble dependencia.
- Se propone cambiar la denominación del artículo 3, en vez de “Configuración”, denominarlo “Organización”.
- Dentro de la organización de los Servicios Jurídicos prevista en el artículo 3 sería muy conveniente incluir entre las unidades que lo componen a la Dirección de los Servicios Jurídicos puesto que la misma tiene su propia organización, letrados y demás personal diferente a las asesorías jurídicas que se citan en aquel.

Ello permitiría solucionar varias cuestiones:

- En primer lugar, evitar fórmulas como la de “*letrados de la Dirección de los Servicios Jurídicos que no tienen atribuidas las funciones de asesoramiento jurídico y representación y defensa de las Consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales*”. Esta fórmula es excesivamente extensa y plantea la duda de cuáles son entonces las funciones de esos letrados, funciones que deberían ser con carácter general las propias de cualquier letrado (cuestión diferente





sería las materias concretas sobre las que se ejercen o los órganos a los que se asesora en función del destino que se ocupe).

- Por otra parte, el artículo excluye, con esa redacción, de la dependencia del Director de los Servicios Jurídicos a aquellos letrados que, prestando servicios actualmente en la Dirección de los Servicios Jurídicos, sí asumen de manera habitual la representación y defensa en juicio de las Consejerías antes los diferentes órdenes jurisdiccionales.

 - Existen discordancias en el texto pues unas veces se habla de estos letrados *que no tienen atribuidas esas funciones*, otras veces se refiere a los letrados de la Comunidad (artículo 10), otras de los letrados que presten servicio en la Dirección de los Servicios Jurídicos (por ejemplo, el artículo 17 cuando realmente lo que está regulando son las funciones de los letrados de las Asesorías Jurídicas de las Consejerías). A juicio de esta Consejería convendría homogeneizar la denominación para evitar estas discrepancias.
- Se prevé que las unidades administrativas del artículo 3.4 también dependan orgánica y funcionalmente de la Dirección de los Servicios Jurídicos, lo que implicará que dichas unidades sean independientes de la Consejería en la que prestan servicios. A juicio de esta Consejería podría no ser necesaria esta dependencia, pero en todo caso, si ello fuera así, es evidente que dificultará su cobertura, especialmente mediante procedimientos de provisión temporales, al tratarse de dos Consejerías diferentes (por ejemplo si fueran precisas comisiones de servicios).

 - La previsión del rango de Secretaría General para la Dirección de los Servicios Jurídicos se recoge en los artículos 3.1 y 4.1, siendo suficiente que lo indique en uno sólo.

 - El artículo 4.2 establece que la Dirección de los Servicios Jurídicos es el superior órgano consultivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. No puede desdibujarse la naturaleza principal de la Dirección de los Servicios Jurídicos, que es la de asesorar en Derecho a la Administración de Castilla y León y dirigir y coordinar la actuación de los letrados. A diferencia del Consejo Consultivo, citado a continuación en el artículo, cuyos dictámenes no tiene porqué ser necesariamente fundados en derecho, es evidente que el asesoramiento de los Servicios Jurídicos sólo puede ser atendiendo a razones de legalidad, por lo que ese carácter consultivo que se atribuye a la Dirección de los Servicios Jurídicos y los letrados que la integran debe ser matizado.





En cualquier caso, se llama la atención sobre la circunstancia de que el artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía define al Consejo Consultivo como el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad.

- En el artículo 5.3 d) recoge una función del Director de los Servicios Jurídicos «(...) *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 f) del presente reglamento*», si bien no existe la citada letra f) en la actual redacción.
- Quizá el artículo 6 debería, por coherencia con lo previsto para el Director de los Servicios Jurídicos, recoger entre las funciones del letrado mayor “*ejercer las funciones de letrado de la Comunidad de Castilla y León*”. A estos efectos podría ser práctico señalar que todos los letrados de la Comunidad pueden ejercer como tales, sin perjuicio de que en función del destino que ocupen y lo que dispongan las RPT realicen todas o algunas de las funciones.
- Adviértase que los “*responsables*” del asesoramiento jurídico de las consejerías, organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y delegaciones territoriales, lo serán los letrados y no sólo el letrado jefe, por lo que convendría redactar de otra manera el inicio del artículo 9.

En la letra f de este artículo se llama la atención sobre la circunstancia de que se excluye a los letrados jefes de los organismos autónomos, si bien estos pueden tener un conocimiento más exhaustivo de la materia que el letrado jefe de la Consejería.

- El artículo 12.1 señala que en la Administración Institucional sólo pueden pedir informe los titulares de los órganos de gobierno de los entes de la misma. Si por tales se entiende a sus Presidentes, que parece que así debe entenderse, se estaría excluyendo que puedan pedir tales informes los Directores Generales (o asimilados) existentes en los mismos, lo que no parece excesivamente práctico y genera una diferencia con la Administración General que no está justificada.
- El texto unas veces habla de *Consejero correspondiente* (artículo 12.2), otras veces de *Consejero competente* (artículo 22.2) y otras de *persona titular de la Consejería* (artículo 22.1). Debe procederse a la uniformidad de la denominación.
- Según el art. 14.2 que «*los informes se emitirán, con carácter general, en el plazo normativamente previsto (...)*», sin indicar si se trata del plazo que disponga la normativa básica (artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), si se trata de la normativa autonómica (artículo 67 de la Ley 3/2001, de 3 de julio) o de la normativa específica que regule cada procedimiento. Hay que tener en cuenta que este plazo no





está previsto tampoco en la Ley 6/2003, de 3 de abril, por lo que se entiende que sería oportuno que se recogiera en proyecto en aras de la seguridad jurídica al tener carácter reglamentario.

- El artículo 16.1 parece atribuir a los letrados que estén adscritos a la Dirección de los Servicios Jurídicos el asesoramiento a los entes públicos de derecho privado, cuando en otros preceptos corresponde a los letrados de las consejerías, organismos autónomos y delegaciones territoriales (por ejemplo, artículos 9 o 17).
- El artículo 17.2 atribuye a los letrados que tengan atribuido el asesoramiento a las consejerías informar sobre el ejercicio de acciones judiciales en el caso de entes de la administración institucional. Como en el caso del artículo 9 se llama la atención sobre la circunstancia de que se excluye a los letrados de los organismos autónomos de esta función, los cuales pueden tener un conocimiento más exhaustivo de la materia que los propios letrados de la Consejería.

La referencia del apartado 3 del artículo 17 sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que hayan de aprobarse por el delegado territorial no se comprende, por cuanto estos carecen de potestad reglamentaria.

- Podría subsumirse el Título IV (asesoramiento jurídico preventivo) como un Capítulo más dentro del Título III relativo a las funciones de asesoramiento de los servicios jurídicos de la Comunidad. Téngase en cuenta que el «*compliance*» o asesoramiento jurídico preventivo es una función más de los servicios jurídicos autonómicos.
- En la letra d) del artículo 19, relativa a la «*compliance*» de gestión del conocimiento se podría añadir también la participación de los funcionarios de la Comunidad de Castilla y León que ejerzan funciones eminentemente jurídicas (técnicos superiores y de gestión, preferentemente con licenciatura o grado en Derecho).
- El artículo 20.1 cita la Ley de Asistencia Jurídica, si bien no se hace de forma íntegra con indicación de su número, fecha y denominación completa.
- En el artículo 26.1 en su primer párrafo debe eliminarse la tilde de “resultarán”, ya que *los interpondrán -los recursos- cuando estos resultaran inviables*.
- Respecto a la regulación de las costas y, en concreto su pago, no se indica a que letrados corresponde informar sobre el pago de estas, ya que hasta ahora era función de la Dirección de los Servicios Jurídicos según establece el Decreto 17/1996.





- En el artículo 33 podría aclararse que los letrados en las Asesorías Jurídicas territoriales interpondrán siempre los recursos procedentes aun cuando deban serlo antes las salas correspondientes del Tribunal Superior de Justicia (puesto que las Audiencias provinciales corresponden a la provincia y podrán entenderse incluidas en el primer párrafo del precepto).
- Debe eliminarse la palabra “la” de la redacción del artículo 34.1 guión segundo cuando dice «Las solicitudes de asesoramiento jurídico facultativo (...) o a quien correspondan las funciones de gestión superior de ~~la~~ aquella (...)».

El apartado 2 de este artículo 34, así como el 5 del artículo 35 y el 4 del artículo 37 contiene una referencia al artículo 26.3 que parece no es adecuada.

- El guion séptimo del 35.4 se refiere a «*La contraprestación económica. A estos efectos en el convenio se determinará la compensación económica que la entidad a la que se presta el asesoramiento jurídico y la representación y defensa abonará como contraprestación, la cual podrá generar crédito en las partidas presupuestarias correspondientes a la Dirección de los Servicios Jurídicos*». Se plantean dudas sobre la posibilidad de prever en una norma de rango reglamentario el destino específico de tales compensaciones a la generación de créditos en partidas presupuestarias específicas de la Dirección de los Servicios Jurídicos. Conviene recordar el artículo 79.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León cuando regula el principio de no afectación de los recursos públicos, pudiendo establecerse excepciones sólo en virtud de norma de rango legal. En semejantes términos se pronuncia el artículo 27.3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- Respecto a la Disposición adicional sexta entiende esta Consejería que no debe excluirse en términos absolutos ninguna materia del preceptivo informe para los recursos administrativos. De hecho, la propia Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, exige este informe con carácter preceptivo para todos los recursos administrativos.

Ciertamente la Ley 6/2003 permite matizarlo en vía reglamentaria, pero aunque en algunas materias para algunas Consejerías podría exceptuarse o limitarse este carácter preceptivo, no parece razonable hacerlo extensivo a todas. En el caso de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se defiende que, por medio de los informes a estos recursos que además constituyen un volumen importante del trabajo que realiza su Asesoría Jurídicas, se lleva a cabo una labor importantísima que evita posibles





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura,
Turismo y Deporte
Secretaría General

recursos judiciales y, al mismo tiempo, permite fijar criterios interpretativos e incluso de correcta práctica administrativa.

Planteamos alternativamente la posibilidad de que sea el Director de los Servicios Jurídicos, a propuesta del titular de la Consejería interesada y previo informe del letrado jefe de la misma, el que pueda excluir singularmente el carácter preceptivo del informe cuando por su carácter reiterativo, escasa cuantía económica, existir un criterio consolidado de la Asesoría Jurídica sobre la cuestión u otras circunstancias motivadas así lo estime conveniente.

En Valladolid, a fecha de firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL
Carlos Fajardo Casajús

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA.
VALLADOLID.**

